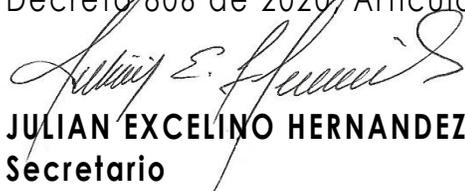


INFORME SECRETARIAL: Puerto Rico-Meta, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente asunto, a fin de comunicarle que fue allegada la certificación de entrega del citatorio para diligencia de notificación personal y por aviso al demandado conforme al artículo 291 y 292 del CGP. Y el Decreto 806 de 2020 Artículo 8. Sírvase ordenar lo pertinente.


JULIAN EXCELINO HERNANDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO RICO, META

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho a fin de dar impulso al proceso, por cuanto la apoderada judicial de la parte demandante allegó la correspondiente certificación de entrega de la "citación para diligencia de notificación personal y por aviso" a que hace referencia el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a través de la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL SAS; sin embargo, vencidos los términos de ley para que el demandado MIGUEL ANGEL PACHECO, comparezca a notificarse del auto que libró mandamiento de pago, no lo ha hecho.

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. En conexidad con la Ley 527 de 1999 "Art 20 ACUSE DE RECIBO. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante. a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos. Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo."

Al respecto, el demandado MIGUEL ANGEL PACHECO fue notificado del auto calendarado 7 de septiembre de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, a través de la remisión de la respectiva 'comunicación para diligencia de notificación

personal" de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de junio 4 de 2020, como se indicó anteriormente. Por medio de la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, al correo del demandado: locomiguel9@gmail.com

Durante el término de traslado para contestar la demanda, la accionada guardó silencio, no presentó excepciones, recursos, ni solicitó o aportó pruebas, como tampoco allegó escrito alguno al respecto a fin de hacer valer su derecho de defensa y contradicción, por tanto, así se declarará por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

PRIMERO: Agregar a los autos y en conocimiento de las partes las Certificaciones de Entrega del citatorio para notificación personal al demandado, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Tener notificado por aviso al demandado MIGUEL ANGEL PACHECO, del auto que libra mandamiento de pago de fecha 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020, proferido en su contra, quien dentro de los términos de Ley no se pronunció de la misma ni presentó escrito alguno de excepciones o recursos, de conformidad a lo regulado por el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: En firme la presente decisión, ingrese el proceso al Despacho a fin de proceder lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE



JULIÁN HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
JUEZ